



INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte actora presentó memorial de subsanación el día 06 de diciembre del año 2021, mediante el correo electrónico del despacho judicial, estando pendiente por admisión. Sírvase Proveer.

Barranquilla, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

ELAINE BERNAL PIMIENTA  
SECRETARIA

<b>RADICADO</b>	<b>08-001-31-05-011-2021-00375-00 (ORDINARIA LABORAL)</b>
<b>DEMANDANTE</b>	EDGAR SANTOS MOLINA
<b>DEMANDADO</b>	POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se avizora que la demanda de la referencia, fue devuelta para su subsanación, mediante proveído de fecha 26 de noviembre de 2021, notificado por estado el día 29 del mismo mes y año, siendo subsanada dentro de la oportunidad procesal pertinente el día 06 de diciembre del año 2021.

Luego entonces, al haberse subsanado las deficiencias tales como que el apoderado del demandante relacionara como prueba el OFICIO DE NOTIFICACION DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL y aportara el Certificado de Existencia y representación legal de la entidad demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., deberá admitirse la demanda de la referencia, ordenándose su notificación conforme a la Ley.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RESUELVE:

1.- Téngase por subsanada las falencias advertidas y en consecuencia ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por la parte demandante EDGAR SANTOS MOLINA a través de apoderado judicial contra POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., representada legalmente por Francisco Salazar Gómez o por quien haga sus veces al momento de la notificación del auto admisorio de la demanda, por reunir las exigencias del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del año 2001.

2.- En consecuencia désele el traslado respectivo de la demanda a la demandada, para que ejerza su derecho a la defensa. Para tal efecto hágase entrega de la copia de la demanda y requiérasele para que a su vez, con la contestación del libelo, dado el caso, haga entrega de los documentos requeridos y que hayan sido solicitados por su contraparte en el escrito inaugural.

3.- RECONOZCASE personería jurídica como apoderado principal de la parte demandante en el presente proceso a la abogada FRANCISCO JAVIER HERRERA CAÑARETE, identificado con C.C. No. 8.714.990 y T.P. No. 72.123 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder legalmente a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

**ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA  
2021-00375**

Firmado Por:

**Rozelly Edith Paternostro Herrera  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 011  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bbb9069b35de4e6c3886624468e6d575080b69db9a87c0abf19bd97a80ee6b4**

Documento generado en 21/01/2022 11:15:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>